

Señor

MG. DR CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

Bucaramanga, Santander

E. S. D.

REF. Sustentación del recurso de apelación

DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO CARRILLO Y OTROS

DEMANDADO: MARCO ANTONIO TAPIAS Y OTROS

RADICADO: No. 2018-197-01

Obrando como apoderado de la parte demandante de manera respetuosa me dirijo a su Señoría con el fin de presentar **SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo proferido el día 15 de septiembre de 2021 y notificado en estrados, según los siguientes argumentos:

LUCRO CESANTE SEÑOR LUIS HUMBERTO CARRILLO

De manera respetuosa nos oponemos a lo manifestado por el juez de primera instancia con relación al perjuicio denominado lucro cesante consolidado y futuro, pues vemos que el juez erró al calcular este rubro debido a lo siguiente:

En el minuto 50 de la parte 2 de la audiencia que trata el artículo 373, el juez manifiesta que, desde el día del accidente, esto es el 15 de febrero, al día del fallo de primera instancia, han transcurrido 3132 días, sin embargo, para hallar el lucro cesante consolidado descontó 412 días de la incapacidad, quedando como resultado 2700 días, con lo cual taso el lucro cesante consolidado.

Vemos entonces que el juez de primera instancia se equivocó en este ítem pues el LUCRO CESANTE CONSOLIDADO se debe tasar desde el día del accidente hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, SIN DESCONTAR las incapacidades, pues el señor LUIS HUMBERTO también deberá ser indemnizado por estos días que no pudo laborar y no se pueden restar a la tasación del lucro cesante consolidado

Ahora bien, en lo referente al LUCRO CESANTE FUTURO, el juez de primera instancia, volvió a equivocarse, pues en el fallo tomo como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos (año 2013) que ascendía a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500)**, pero olvido INDEXAR O ACTUALIZAR esta suma, pues lo que debió hacer el juez a quo fue actualizar esta suma al salario mínimo legal mensual vigente año 2021 (\$ 908.526) y con esta suma sacar el 15.20% de pérdida de capacidad laboral que padece el demandante LUIS HUMBERTO CARRILLO.

Por lo que solicito de manera respetuosa al honorable tribunal revisar la tasación de perjuicios de índole material denominado LUCRO CESANTE tanto CONSOLIDADO como FUTURO

DAÑO MORAL

Condena el juez de primera instancia por este perjuicio inmaterial a los demandados de la siguiente manera:

- Para el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO (víctima directa e indirecta de su esposa): VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)
- Para la señora YULI ORTIZ GAMBOA (víctima directa e indirecta de su esposo): QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)

Vemos que el JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA fue minúsculo al tasar la condena por este perjuicio padecido por los demandantes, pues vemos que las víctimas directas del accidente que son LUIS HUMBERTO Y YULI, padecen aun 8 años después, las mismas secuelas del accidente, tal y como los mismos demandantes expusieron en su momento procesal a través de sus propias versiones.

Ahora bien, ese daño moral pretendido por el señor LUIS HUMBERTO, también debe cobijar una reparación por las lesiones padecidas por su esposa, pues el también sufrió al ver a su esposa lesionada con una herida en la cara la cual cambio su aspecto personal, por lo que el señor LUIS HUMBERTO también deberá recibir una indemnización de carácter moral indirecta por las lesiones de su esposa.

Por ende, la señora YULI ORTIZ, igual que su esposo, también es víctima directa e indirecta del accidente, directa porque ella sufre aun las heridas que le dejó el accidente e indirecta porque convive con el señor LUIS HUMBERTO y padece diariamente los malestares y aquejos del señor LUIS HUMBERTO, además de los cambios de comportamiento que sufre diariamente.

Frente a su hermana YOLIMA y su señora madre ROSAURA, también deberán ser indemnizadas por el perjuicio denominado DAÑO MORAL, pues ellas también tuvieron que soportar la carga de acompañar y proteger a los demandantes, recordemos que la hermana YOLIMA y su esposo en sus vacaciones sirvieron de acompañantes al médico de los lesionados, estuvieron presentes en el tema económico y hasta sentimental aconsejando la pareja en las peleas, que tuvieron a raíz del desespero de LUIS HUMBERTO de verse en una cama sin tener medios económicos para comer, así mismo, su señora madre ROSAURA acompañó durante un largo tiempo a su hijo y a YULY en la recuperación de sus heridas, atendiéndolos en la casa, sirviéndoles comida y estando atentos a las citas médicas, por lo tanto, estas personas tienen derecho pleno de ser reparados por este perjuicio inmaterial.

DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Condena el juez de primera instancia por este perjuicio inmaterial a los demandados de la siguiente manera:

- Para el señor LUIS HUMBERTO CARRILLO (víctima): DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).
- Para la señora YULY ORTIZ GAMBOA (esposa): NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS

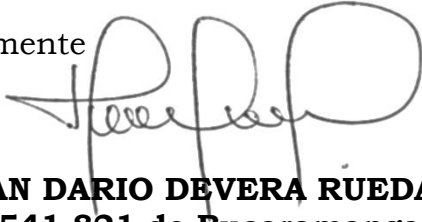
De igual manera, vemos que el juez no tuvo en cuenta las múltiples limitantes que padece ahora el señor LUIS HUMBERTO, por ejemplo laboralmente quedo restringido, pues no puede hacer mucho esfuerzo físico, tal y como lo muestra el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, además su esposa también se ve perjudicada de manera íntima a raíz de las lesiones del señor

LUIS HUMBERTO, pues después del accidente el plano sexual e íntimo cambio, el comportamiento del señor LUIS HUMBERTO cambio, el rostro de la misma YULY cambio, todo a raíz de la irresponsabilidad del conductor demandado.

Ahora frente a la señora YOLIMA Y ROSAURA ellas también deberán ser reparadas por este rubro, ya que posterior al accidente ellas tuvieron que modificar su estilo de vida propio y acomodarse al estilo de vida de girar alrededor de una persona lesionada, estar atenta a sus necesidades, y aguantar los cambios bruscos de comportamiento que padece todavía el demandante LUIS HUMBERTO CARRILLO

Por ende, su señoría solicito se aumente el perjuicio de índole material denominado LUCRO CESANTE y los extrapatrimoniales denominados DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

Atentamente



HERNAN DARIO DEVERA RUEDA°
CC 91.541.821 de Bucaramanga
T.P 210319 del C.S. de la judicatura.